

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2602150
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Aspe.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 29/4/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) Planteo esta queja por segunda vez ya que en la anterior ocasión (20/10/2025), no pude aportar la documentación requerida por esta institución. Planteo, nuevamente, la queja como representante del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Aspe.

El motivo de la misma es denunciar lo que a nuestro juicio supone una paralización por parte del alcalde del procedimiento administrativo para la aprobación del "Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Aspe". Dicho reglamento, tras ser aprobado por mayoría en el seno de la comisión especial creada para tal efecto, no ha sido sometido al preceptivo trámite de consulta pública como establece el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas.

El motivo de no haberse llevado a cabo este trámite es la negativa del alcalde a firmar el decreto que así lo ordene por estar en desacuerdo con las conclusiones y redacción final del reglamento que dictaminó la comisión especial anteriormente citada. La imposibilidad de llevar a cabo la consulta pública, paraliza todos los demás trámites relativos al expediente.

Esta situación se ve agravada por el hecho de que algunas cuestiones recogidas en dicho reglamento y que, si son del agrado del Sr. alcalde, se están poniendo en práctica sin ningún documento que las sustente. Se adjunta informe de la TAG de servicios a la persona de fecha 11/12/24 con motivo de una providencia del alcalde para eliminar de manera unilateral un párrafo del reglamento anteriormente citado cuando este no ha sido todavía aprobado. Vulnerando lo señalado en la Ley así como el dictamen de la comisión especial.

Como muestra de lo anteriormente expuesto, se adjunta (archivo1) acta de la sesión plenaria celebrada en fecha 30 de abril de 2025 en la que en la página 126 de la misma figura, en el punto 7.12 pregunta oral formulada por mí así como las contestaciones del alcalde.

A la vista de lo vaga que resulta la contestación y que justo un año después no se ha llevado a cabo ninguna acción al respecto, consideramos que se está perpetrando una vulneración de mi derecho a la información y participación objetiva como Concejal del

ayuntamiento y, lo que resulta más grave, una vulneración del derecho de participación de los vecinos. Se adjunta también(archivo2) informe jurídico de fecha 11/12/2024 al que se hace referencia en el cuerpo de este escrito así como en mi intervención del pleno de 30 de abril de 2025 (...).

1.2. El 4/5/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Aspe la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un informe sobre el estado de tramitación en el que se encuentra el Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Aspe, así como un detalle de las medidas adoptadas para acelerar su aprobación y publicación oficial, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local con fecha 5/5/2026.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Aspe haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Aspe, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En estos preceptos se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el

derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Aspe haya facilitado información sobre el estado de tramitación en el que se encuentra el Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Aspe y sobre las medidas adoptadas para acelerar su aprobación y publicación oficial.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Aspe todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 4/5/2026 -y recibido por esta entidad local el 5/5/2026-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Aspe:

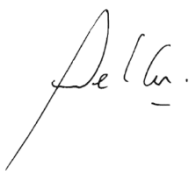
Primero: RECOMENDAMOS que se facilite información al autor de la queja sobre el estado de tramitación en el que se encuentra el Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Aspe y sobre las medidas adoptadas para acelerar su aprobación y publicación oficial.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana